

Ciudad de México, 26 de mayo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

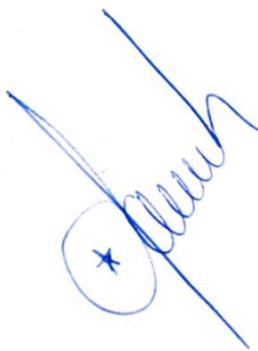
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2161/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Sabina Martínez Osorio.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de mayo de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2161/2021.

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-2161/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 12 de mayo de 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, y en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual ordenó a este órgano de justicia intrapartidaria para que admitiera la queja presentada y procediera a la substanciación de la misma.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 12 de mayo de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al actualizarse las violaciones a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de Morena.

SEGUNDO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-219/2021. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, interpuesto en contra del acuerdo de improcedencia dictado por esta Comisión Nacional con fecha 24 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEP-JDC-219/2021. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2022, en la que se ordenó a este órgano que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-2161/2161 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

Por tanto, esta Comisión se avocó al cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional, por lo que se dictó el acuerdo de improcedencia de fecha 08 de diciembre de 2021, notificado a la parte actora vía correo electrónico señalado para ese efecto.

TERCERO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-002/2022. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, en contra del del acuerdo

de improcedencia dictado por esta Comisión con fecha 08 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEP-JDC-002/2022. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 10 de febrero de 2022, en la que se ordenó a este órgano admita la queja presentada y proceda a la substanciación de la misma, debiendo notificar a ese Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, a que ello ocurra.

CUARTO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, se dio cuenta de la notificación recibida vía electrónica el día 11 de febrero de 2022, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, del oficio TEEP-ACT-128/2022, relativo a la sentencia dictada por aquel Tribunal de fecha 10 de febrero de 2022, por medio de la cual ordenó a este órgano para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, se admita la queja presentada y se proceda a la substanciación de la misma.

En vista de lo anterior, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 12 de mayo de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al actualizarse las violaciones a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de Morena.

QUINTO. Del informe remitido por la autoridad responsable. Las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 12 de mayo de 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena.

Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

SEXTO. Del acuerdo de vista. Que, mediante acuerdo de vista de fecha 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora, la C. Sabina Martínez Osorio, con el escrito de contestación remitido por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO. Del desahogo a la vista. Vista que fue desahogada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha 04 de abril de 2022, identificado bajo el folio número 000424, teniendo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. De las audiencias estatutarias. Que, con fecha 25 de abril de 2022, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se certificó la comparecencia de la parte actora Sabina Martínez Osorio, por conducto de su representante legal, al C. Luis Alfonso Sánchez González, quien se identifican con Credencial para Votar con Claves de Elector número [REDACTED], respectivamente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se certificó la comparecencia de la parte acusada, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, representada por el Licenciado en Derecho Víctor Antonio Ibarra Flores,

quien se identifica con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED], autorizado para actuar en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, en las actuaciones del presente expediente, como se acredita con la promoción de autorización de fecha 22 de abril de 2022, presentada ante este órgano jurisdiccional.

Sin que fuese posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, por no establecer un acuerdo conciliatorio satisfactorio para las partes y así manifestarlo, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOVENO. Del cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2022, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas supervenientes en el presente procedimiento y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano

jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2161/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del

Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B) FORMA. El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Se satisface este elemento, toda vez que el recurso de queja se promueve por la C. Sabina Martínez Osorio, acreditando ser militante del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-PUE-2161/2021** promovida por la **C. Sabina Martínez Osorio** se desprenden los siguientes agravios:

“V. Infracciones cometidas a la normatividad de Morena. Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto.

VI. Tipicidad de la conducta. De los hechos expuestos se advierte que los denunciados han infringido la normatividad interna del partido, ya que han conducido el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla, de acuerdo a sus intereses en lugar de seguir lo previsto por el Estatuto.

Evidentemente, tales hechos, infringen los principios y las obligaciones que tienen como militantes y miembros de un órgano del partido político Morena.”

QUINTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 24 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- *Frivolidad e improcedencia.*

De acuerdo al caso, se secunda la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso 3) fracción II, del Reglamento que dispone lo siguiente: (sic)

(...)

Del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestas infracciones al Estatuto, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente expresa en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la supuesta ilegalidad de los actos.

(...)

En mérito de lo expuesto, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

- *Falta de interés jurídico.*

En el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, mismo que se transcribe para su fácil consulta: (sic)

(...)

Esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, no lo hace en su carácter de aspirante a alguna candidatura para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local del Estado de Puebla.

- *Inexistencia del acto reclamado.*

El reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia en su artículo 23, inciso d) señala lo siguiente: (sic)

Según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, tenemos que el acto que impugna la parte promovente son presupuestos actos violatorios al Estatuto y al procedimiento interno de selección el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, pues aduce que existieron ciertas inconsistencias y omisiones, pero sin aportar elementos mínimos de prueba para acreditar los hechos denunciados, únicamente enlaces electrónicos, sin que de estos se pueda desprender la existencia de los actos denunciados.

Ante ese panorama, es claro que los datos que bran en el expediente no revelan la existencia del acto impugnado y, por ende, se debe sobreseer la controversia.

(...)"

SEXTO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido del informe circunstanciado suscrito por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia, resultando lo siguiente:

- **Frivolidad e improcedencia.**

La responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de queja establecida en el artículo 22, inciso 3) fracción II, del Reglamento de la CNHJ. Argumentando que del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestas infracciones al Estatuto, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente expresa en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la supuesta ilegalidad de los actos.

Sin embargo, deviene de **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre

Así entonces, ante las graves afirmaciones que se vierten del medio de impugnación, esté órgano jurisdiccional debe cumplir sus funciones estatutarias atribuidas como órgano de acceso a la justicia intrapartidaria, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, que correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. En apego a las reglas de valoración probatoria que establezca esta Comisión para resolver lo tendiente a los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como en base de sus afirmaciones, para lo cual deba llegarse a la resolución de fondo y se resuelva conforme a derecho.

- **Falta de interés jurídico.**

La responsable sostiene que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

Manifestando la responsable que esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, no lo hace en su carácter de aspirante a alguna candidatura para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local del Estado de Puebla.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que su pretensión recae en el actuar de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones al considerarlos contrarios a lo establecido en el Estatuto de Morena, al presuntamente incurrir en actos de nepotismo y corrupción.

Por lo anterior, ante la materia del presente procedimiento para la interposición del medio de impugnación de conocimiento basta con que la parte actora acredite su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, tal cómo aconteció desde el inicio del procedimiento.

- **Inexistencia del acto reclamado.**

La responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia que el reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicias señala en su artículo 23, inciso d). Afirmando que, según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, la responsable manifiesta que el acto que impugna la parte

promoviente son presuntos actos violatorios al Estatuto y al procedimiento interno de selección el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, pues aduce que existieron ciertas inconsistencias y omisiones, pero sin aportar elementos mínimos de prueba para acreditar los hechos denunciados, únicamente enlaces electrónicos, sin que de estos se pueda desprender la existencia de los actos denunciados. Ante ese panorama, es claro que los datos que obran en el expediente no revelan la existencia del acto impugnado y, por ende, se debe sobreseer la controversia.

Sin embargo, y tomando lo dicho por la responsable, la materia de la presente controversia, basa sobre la supuesta existencia de ciertas inconsistencias y omisiones atribuidas al órgano colegiado de elecciones de este instituto político, por lo que, contrario a lo aducido por la responsable, ante la afirmación de la comisión de supuestos actos omisivos, corresponde justamente al acusado sostener el cumplimiento de los actos que se le reclaman su omisión y acreditar la existencia de aquella obligación o en su caso el cumplimiento de la misma, resultando necesario entrar al fondo del estudio de las manifestaciones de las partes para llegar a las consideraciones finales que para el caso se merecen las partes. Por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable.

- **Estudio de fondo.**

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas de diversos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al haber llevado a cabo y organizado el proceso de selección interno de candidaturas en el Estado de Puebla en clara violación al Estatuto, irrespetando las etapas y procedimientos establecidos por el Estatuto y la propia convocatoria.

De la lectura realizada al recurso de queja hecho del conocimiento de este órgano, la quejosa manifiesta que la parte denunciada ha infringido la normatividad interna del partido, ya que han cometido actos violatorios del Estatuto, que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al estar plagado el proceso de selección de candidaturas

de negligencias, corrupción e influyentismo y actos de nepotismo.

Lo anterior, sostiene la parte actora, pues ha sido un hecho notorio, las diversas violaciones que han ocurrido en el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada, siendo designados los candidatos de manera directa, de acuerdo a la conveniencia y sin respetar los derechos de la militancia por parte del órgano de elecciones.

La actora sostiene su inconformidad con una serie de actos desplegados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en relación al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos, manifestando advertir la existencia de violaciones flagrantes al principio de certeza en el procedimiento de selección de candidaturas internas, que generan indicios suficientes para sostener que los órganos responsables incurrieron en un fraude a la ley o procesal, con la finalidad de justificar la designación de candidaturas de manera arbitraria con apariencia de un proceso interno de selección de candidaturas.

Aseverando la actora que, la omisión de publicar dictámenes, la incertidumbre del método aplicado y la aprobación total de precandidaturas únicas evidencian que, el partido simuló la realización de un proceso interno cuando en realidad la intención siempre fue llevar a cabo designaciones directas mediante mecanismos no previstos estatutariamente y contrarias a un estándar mínimo de democracia, entorpeciendo y obstaculizando el derecho de defensa de quienes se inscribieron al proceso interno.

Sostiene además que se ha evidenciado la invariable corrupción que ha sufrido el proceso de selección interna de Morena para sus candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla, lo anterior, en el sentido que se vulneraron los principios de certeza en las elecciones internas del partido, siendo su pretensión que esta Comisión Nacional sancione a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones por las supuestas faltas cometidas en detrimento de los derechos de los militantes de Morena al ser omisa en el cumplimiento de los establecido por el Estatuto de Morena, atribuyendo la violación a los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de este partido político.

Por lo que, una vez sintetizados los motivos de disenso de la actora y dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De ese modo, la parte actora para sustentar su dicho invoca diversas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, precisando que son notorias para esta Comisión Nacional, asimismo sustenta su dicho con la Convocatoria respectiva al proceso interno de selección de candidatos para el Estado de Puebla 2020-2021, sin que haya proporcionado copia de las documentales referidas o el enlace electrónico para su consulta.

Para tal efecto señala la actora que, mediante el dictado de la resolución en el expediente SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, la Sala Regional de la Ciudad revocó parcialmente la Convocatoria y modificó algunas de las bases contenidas en ella, en lo referente al Estado de Puebla. Manifestando la actora que posterior al dictado de dicha resolución, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de este partido, dieron cumplimiento a la resolución referida, modificando diversas fechas. Argumenta la recurrente que la responsable no dio cumplimiento a lo mandado por la Convocatoria y a la modificación realizada al no dar a conocer los perfiles aprobados y que pasaban a la siguiente etapa, es decir, a la encuesta o a la insaculación, lo que provocó un estado de incertidumbre a la propia militancia, sin que se haya realizado ninguna encuesta para la selección de candidatos en los más de doscientos municipios de Puebla, ya que sólo se habían aprobado registros únicos, violentando la Convocatoria y el Estatuto y el principio de certeza en el procedimiento de selección de candidaturas internas al designar de modo directo las candidaturas. Generando indicios suficientes para sostener que los órganos responsables incurrieron en fraude procesal o a la ley, actualizándose actos de corrupción por parte de la responsable.

En ese sentido, cabe precisar que el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla se realizó conforme a las bases establecidas en la Convocatoria a los procesos internos para la selección

de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021, así como los ajustes realizados a la misma, especialmente el ajuste publicado con fecha 28 de febrero de 2021¹, mediante el cual el órgano interno de elecciones dio cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-72/2021 y acumulado, a que hace referencia la parte actora.

En ese orden de ideas, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos empleados por el órgano partidario de elecciones para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades estatutarias otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y el Estatuto de este partido político.

Dicha Convocatoria y los ajustes a la misma fueron hechas del conocimiento de todas y todos los interesados en participar en el proceso electoral interno de Morena y de las y los militantes de Morena, mediante su publicación en los medios digitales oficiales del partido, por lo que se concluye que la actora y todo aquella persona interesa en participar en el proceso interno de selección de candidatos tuvieron conocimiento y sometieron su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria, sus ajustes y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conocía los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos en el Estado de Puebla.

Documentales que se cumplieron en sus términos y formaron la base para el proceso de selección de candidaturas internas en aquella entidad. Por tanto, se hace patente que, cuando

¹ Documento que puede ser consultado en el enlace electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO-1.pdf

el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria, rigieron el proceso de selección de candidatos en sus términos.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, y los ajustes realizados a la misma, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber sido combatida por la actora en los plazos correspondientes surtieron sus efectos en sus términos.

Aunado a lo anterior, no es inadvertido de esta Comisión el contenido de la Base 2 y Base 6.1, de la Convocatoria al proceso interno de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, que en su parte conducente precisaron lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

“BASE 6.1 (...)

(...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión

Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...)

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendría que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto para el caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no aconteció a razón de lo argumentado por la actora, lo que no implica violación alguna a la normatividad de Morena, ni a las Bases establecidas para el proceso interno de selección de candidatos, ya que al ser nombrado un solo candidato, de acuerdo a la Convocatoria, tendría el carácter de definitivo.

En consecuencia, carece de sustento el dicho de la recurrente, en el sentido de que la selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones haya carecido de certeza para las y los militantes y los participantes en aquel proceso interno, atento a que con lo sustentado por la actora y los medios probatorios exhibidos no se desprende incumplimiento a lo establecido en la Convocatoria mediante lo cual se demuestre, aun indiciariamente, que la selección de candidatos haya sido realizada de forma fraudulenta al haber realizado la selección de los candidatos de forma arbitraria. Aunado a que el órgano de elecciones, estatutariamente se encuentra integrado colegiadamente, por lo que sus determinaciones serán tomadas de la misma forma y de conformidad con las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena y conforme lo dispuesto en las leyes aplicables.

Se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es la autoridad competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos con el propósito de potenciar la estrategia político electoral en el marco de los procesos internos de selección de

candidatos, ello, derivado de las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena de conformidad en lo establecido en los artículos 44 apartado w. y apartado n. 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario.

Aclarando que dicha atribución es de carácter discrecional pero no arbitraria, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, encontrándose inmersa en los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017.

En ese orden de ideas, como se ha venido precisando, en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, y el ajuste realizado con fecha 28 de febrero de 2021, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la selección de candidatos a elección popular y representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

En ese sentido, se precisa lo establecido en el ajuste a la Convocatoria de fecha 28 de febrero de 2021, en el que se atendió lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados bajo los expedientes SCM-JDC-72/2021 y acumulado, a que refiere la actora, así como los identificados con los expedientes SCM-JSC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021, en el que se vinculó a este instituto político a realizar los ajustes a la Convocatoria únicamente a lo relativo a los Estados de Morelos, Puebla y Ciudad de México, en el que se estableció la modificación de la BASE 2, en que se dispuso lo siguiente:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

*Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones **respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo. (...)**”*

Por tanto, se concluye que toda aquella persona que para el efecto haya considerado haber concebido una afectación a su esfera particular de derechos, estuvo en posibilidad de solicitar fundado en ello lo relativo a la aprobación de solicitudes en aquel proceso a efecto de que se le entregara el dictamen respectivo.

Resultando **infundados** los planteamientos de la actora en relación a la comisión de actos de corrupción, influyentismo y nepotismo, así como lo relativo a la violación de los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de Morena y el principio de certeza en el marco del proceso de selección de candidatos internos para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Por lo expuesto, no es inadvertido lo establecido en la Convocatoria reiteradamente mencionada, que en su BASE 6.1, en relación con la solución de controversias que tengan su origen del propio cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, que a la letra señala:

“6.1. (...)

Para el supuesto de que algún aspirante de Puebla pretenda inconformarse con las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles que, en su caso, son sometidos a la encuesta, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que deberá resolver

dentro de los siguientes 7 días a partir de la presentación de la queja, pudiendo, en caso de estimarlo necesario, acudir ante el Tribunal Electoral Local, o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De esta forma, del contenido de la Convocatoria para la selección interna de candidatos, en vena del artículo 17 Constitucional garantizando la garantía de acceso a la justicia se estableció de manera clara la forma en la que se resolvería toda controversia originada del procedimiento establecido en la misma convocatoria, siendo esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la única autoridad partidaria responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y lo establecido en los Estatutos de Morena, velando a su vez por la protección de los derechos fundamentales de las y los militantes del partido, siendo entonces este órgano colegiado la autoridad competente para conocer de cualquier tipo de controversia relativa al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos de Morena mediante la interposición del recurso de queja contemplado por el artículo 54 del Estatuto de Morena y desahogando el proceso señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, numeral en comento que a la letra señala:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.”

Por lo que, a efecto de hacer valer cualquier trasgresión de un derecho la parte actora, o los participantes dentro del proceso de selección de candidatos descrito, contaron con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento cualquier violación a lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y de los propios Principios y Estatuto de Morena, lo anterior, en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama.

Siendo **infundado** también el planteamiento de la actora con relación a una supuesta obstrucción y obstaculización al derecho de defensa de quienes, de manera legítima, se inscribieron al proceso interno.

Así también, en el medio de impugnación en estudio, la actora fundamenta sus pretensiones al señalar que en las actuaciones del expediente SCM-JDC-815/2021 la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de revocar el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021” para lo que hace al estado de Puebla, al considerar que existió una violación al principio de definitividad y que el mecanismo de selección creado para los 4 primeros lugares, no tenía asidero estatutario, por lo que ordenó la reposición del procedimiento, por lo que a dicho de la actora, se hace evidente que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones han incurrido en violaciones graves al Estatuto en la organización de proceso interno de selección de candidaturas.

Sin embargo, la revocación del acuerdo referido en el párrafo anterior no presupone y de ninguna manera podría considerarse cómo fundamento de actos de corrupción, influyentismo o incluso nepotismo para el caso de la selección interna de candidatos de este instituto político, ello, ante la propia naturaleza de un acto de las condiciones para las cuales fue emitido por la autoridad jurisdiccional; en primer lugar, dado a la falta de definitividad de una resolución dictada

por una Sala Regional, la que no podrá considerarse como última instancia en materia electoral y, en segundo lugar, aun guardando definitividad dicha determinación, la revocación del acto materia del expediente SCM-JDC-815/2021, no determina, a priori, vicios dentro del proceso de selección, ya que, ante una posible violación a los derechos político-electorales de las personas para los cuales causaba perjuicio el acto impugnado, la autoridad electoral consideró que este instituto político replanteara el mecanismo de selección de candidaturas únicamente para el caso de las diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional.

Sin que deba pasar desapercibido que el acto revocado en la determinación que la actora pretende fundamentar sus pretensiones versa sobre el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos en relación a las denominadas acciones afirmativas, por lo que cabe precisar que, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Por tanto, la propia emisión del Acuerdo emitido el 09 de marzo de 2021, se realizó en cumplimiento a las facultades y obligaciones legales que obtiene la Comisión Nacional de Elecciones como órgano rector para el caso de los procesos internos de selección de candidatos acorde a los mandamientos dispuestos por las autoridades electorales.

Por lo que, ante la propia naturaleza del Acuerdo en cuestión, considerado como un acto de autoridad, se encuentra la posibilidad de ser impugnado, tal como aconteció dando origen al expediente SCM-JDC-815/2021 y hasta su final resolución, en la que basa su dicho la hoy impugnante, por ello, dicha resolución no es más que el resultado de la actividad jurisdiccional que emana de los órganos establecidos para esa función y en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia que es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el proceso electoral estatal concurrente 2020-2021, que se encuentra identificado bajo la clave CG/AC-059/2021², aprobado por unanimidad por las y los integrantes de aquel Consejo, en la sesión especial de fecha 16 de mayo de 2021, se desprende la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político Morena, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SCM-JDC-815/2021, determinando aquel órgano electoral, que dicha solicitud cumple con los requisitos de ley para el registro de candidatos, resultando procedente otorgar los registros correspondientes.

De ese modo, ante la propia naturaleza de los actos en los que funda su queja la parte actora, no es dable afirmar que con ellos se acredite, aun de manera indiciaria, la comisión de posibles actos de corrupción, que evidencien entre otras cosas, influyentismo, nepotismo o conductas contrarias a lo que establece el Estatuto de este partido político, para el caso del proceso interno de selección de candidatos para el proceso concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que lo conducente es declarar **infundados** los agravios hechos valer por la C. Sabina Martínez Osorio, en base a lo sostenido en el presente apartado.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

² Acuerdo disponible para consulta en el siguiente enlace electrónico:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado lo relativo a los agravios de hechos valer por la parte, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-002/2022, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 10 de febrero de 2022.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



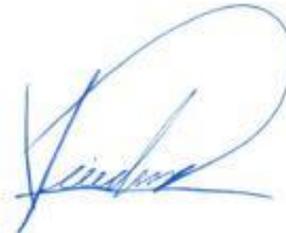
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**